



**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



**280**

**RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° - 2022-GR-APURIMAC/GG.**

**Abancay, 25 MAYO 2022**

**VISTO:**

Informe de Precalificación N° 19-2022-STPAD, Informe N° 82-2022-STPAD-GRAP, Informe N° 350-2022.GR.APURIMAC/06/GG/ORSLTPI, Informe N° 145-2022-GR.APURIMAC/06/GG/ORSLTPI/WRV, y demás actuados;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales Ley N° 27867, y sus modificatorias, que establece: Los Gobiernos Regionales son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el desarrollo regional integral y sostenible, promoviendo la inversión pública y privada y el empleo, así como garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de conformidad con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. **Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;**

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 229-2015-GR.APURIMAC/GG., de fecha 19 de noviembre 2015, se aprueba la Directiva N° 03-2015-GR.APURIMAC/GG, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley de Servicio Civil" que tiene vigencia dentro de la Sede del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece literalmente en su artículo 113 "Los órganos que conducen el procedimiento administrativo disciplinario ordenan la práctica de las diligencias necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, la actuación de las pruebas que puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de responsabilidades (...), **ante lo cual la Secretario Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario con Informe N° 082-2022-STPAD-GRAP**, solicita al Director de la Oficina de Supervisión, Liquidación y Transferencias de Proyectos de Inversión del Gobierno Regional de Apurímac, remitir informe técnico en referencia a la Resolución Gerencial Regional N° 569-2020-GR.APURIMAC/GG, de fecha 30 de diciembre del 2020, que resuelve en su **Artículo Primero.- Aprobar**, el Expediente Técnico sobre Liquidación Técnica - Financiera por la Modalidad de Oficio, del Proyecto denominado: "Fortalecimiento de los Sistemas de Referencia y Contrareferencia de los Establecimientos de la Red de Grau", con código SNIP 7417 y Código Único de Inversiones 2109761, por el costo real de S/ 610,378.51 soles (Seiscientos Diez Mil Trecientos Setenta y Ocho con 51/100 soles), ejecutado por la Modalidad de Administración Directa, con el Presupuesto de los Ejercicios Fiscales **2010, 2011, 2012 y 2013** para efectos de proceder con el cierre en el Banco de Proyectos del Gobierno Regional de Apurímac. Asimismo,





mediante el **Artículo Quinto**, de la Resolución Gerencial General señaladamente precedente se Dispone remitir los actuados a la secretaria técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional para el deslinde de responsabilidades; a fin de determinar las sanciones a que hubiera lugar, conforme a la normatividad vigente;

#### **SOBRE LOS HECHOS DESCRITOS:**

Que, en fecha 10/11/2020 la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Apurímac emite la Resolución Gerencial General Regional N° 453-2019-GR.APURIMAC/GG, mediante el cual resuelve CONFORMAR el Comité de Liquidación Técnica Financiera del proyecto denominado: "FORTALECIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA RED DE GRAU"; así mismo autoriza excepcionalmente que el presente proyecto sea liquidado por la modalidad de oficio, en atención a lo previsto en la Directiva N° 001-2016-GR.APURIMAC/GR, aprobada mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 157-2016-GR.APURIMAC/GR;

Que, en fecha 01/12/2020, y en virtud del acto resolutorio señalado en el párrafo anterior la Ing. Rosvet Jiménez Buleje - Liquidador Técnico y la CPC. Edmi Gladys Alvarez Ylasaca - Liquidador Financiero (ambos miembros del Comité de Recepción y Liquidación Técnica Financiera), emiten el Informe N° 027- 2020.GR.APURIMAC./06/GG/ORSLTPI./RJB/EGAY, dirigido al Director Regional de Supervisión, Liquidación y Tránsito de Proyectos de Inversión, mediante el cual remiten el Expediente Técnico que contiene el sustento técnico y financiero a fin de proceder con la Liquidación Técnica - Financiera del proyecto denominado: "FORTALECIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA RED DE GRAU"; los mismos que concluyen y recomiendan tramitar el expediente sobre liquidación técnica financiera, cuya ejecución financiera final es la suma de S/ 610,378.51 soles, solicitando para ello su aprobación vía acto resolutorio;

Que, en fecha 01/12/2020 el Arq. Roly Patilla Torobeo - Responsables de Liquidaciones de los Proyectos e Inversión de la Dirección Regional de Supervisión, Liquidación y Tránsito de Proyectos de Inversión, emite el Informe N° 373-2020.GR.APURIMAC./06/GG/ORSLTPI./RPT, señalando en sus conclusiones y recomendaciones se deba tramitar a la Gerencia General Regional para su aprobación mediante acto resolutorio la presente liquidación por la modalidad de oficio por el costo real de S/ 610,378.51 soles, para efectos de la liquidación y cierre en el banco de inversiones;

Que, en fecha 03/12/2020, el Director Regional de Supervisión, Liquidación y Tránsito de Proyectos de Inversión emite el Informe N° 1221-2020. GR.APURIMAC./06/GG/DRSLTPI, dirigido a la Gerencia General Regional, en el cual señala que, tomando en consideración la base legal y el informe de los responsables de la Liquidación Técnica Financiera, siendo integrantes del comité de Liquidación de obra, designados mediante acto resolutorio, quienes remiten la liquidación de obra por el monto de S/ 610,378.51 soles, correspondiente a los presupuestos de los años fiscales 2010, 2011, 2012 y 2013, para efectos del cierre en el banco de Proyectos; así mismo manifiestan que este proyecto fue ejecutado por la Modalidad de Administración Directa, la misma que se encuentra conciliada y aprobada; por lo que, la Oficina Regional de Supervisión, conforme a sus competencias y de acuerdo al ROF acoge las conclusiones del responsable de Liquidaciones; por lo tanto se otorga conformidad al presente informe de liquidación técnica financiera del proyecto denominado: "FORTALECIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA RED DE GRAU"; así mismo solicita derivar el Informe de Liquidación Técnico Financiero a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica a fin de emitir el acto resolutorio correspondiente;

Que, en fecha 21/12/2020 la Dirección Regional de Asesoría Jurídica emite la Opinión Legal N° 690 - 2020-GRAP/DRAJ-08, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual emite pronunciamiento favorable para la aprobación resolutoria del Expediente Técnico sobre Liquidación Técnico Financiera del Proyecto denominado: "FORTALECIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE REFERENCIA Y CONTRAREFERENCIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE LA RED DE GRAU", con código SNIP 7417 y Código Único de Inversiones 2109761, por el costo real de S/ 610,378.51 soles ( Seiscientos Diez Mil Trecientos Setenta y Ocho con 51/100 soles ), ejecutado por la Modalidad de Administración Directa, con el Presupuesto de los Ejercicios Fiscales 2010,2011, 2012 y 2013 para efectos de proceder con el cierre en el Banco de Proyectos del Gobierno Regional de Apurímac;

Que, mediante Informe N° 82-2022-STPA, de fecha 16 de marzo del 2022, se requiere informe técnico respecto de la aprobación de la liquidación técnica y financiera con Resolución Gerencial General Regional N° 569-2020-GR.APURIMAC/GG. Habiéndose informado mediante Informe N° 350-2022-GR.APURIMAC/06/GG/ORSLTPI/, de fecha 31 de marzo del 2022, por parte del Director Regional de Supervisión, Liquidación y Tránsito de Proyectos de Inversión adjuntando copia fedatada de la elaboración del expediente de liquidación de la propuesta productiva.





**APLICACIÓN DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL Y LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR**

Que, mediante Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014; estableciendo que a partir de su entrada en vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la Ley N° 30057 y sus normas reglamentarias. Y mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", establece en el punto 6: VIGENCIA DEL REGIMEN DISCIPLINARIO Y PAD, según el numeral 6.2. nos indica Los PAD instaurados desde el 14 de Setiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos;

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: **"la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)"**; el artículo 97° del DECRETO SUPREMO N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el numeral 97.1 del Artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), la competencia para iniciar procedimiento disciplinario contra los servidores decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces. Por otra parte el numeral 97.3 señala que: **"La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"**;

**PLAZO, CÓMPUTO Y SUSTENTO LEGAL PRESCRIPTIVO:**

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, es claro en señalar que: **"la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (01) de tomado conocimiento por la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad, o la que haga sus veces. La autoridad administrativa resuelve en un plazo de treinta (30) días hábiles. Si la complejidad del procedimiento ameritase un mayor plazo, la autoridad administrativa debe motivar debidamente la dilación. En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (1) año. (...)"**;

En principio, es oportuno de recordar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultar de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa;

Que, el Informe Técnico N° 447-2019-SERVIR/GPGS, en su numeral 3.3 señala: "Por lo tanto, el plazo de prescripción para inicio del PAD en el caso de denuncias derivadas de informes de control, el plazo es de un (01) año desde que el funcionario a cargo de la conducción de la entidad recibió el informe. No obstante, el cómputo del plazo de un (01) año antes mencionado,





debe realizarse dentro del plazo de tres (03) años desde la comisión de la falta. En otras palabras, la entidad podrá iniciar el PAD dentro del plazo de (01) año. Desde que tomó conocimiento del informe de control siempre que no hubiera operado el plazo de (03) años desde la comisión de la falta, caso contrario deberá declarar prescrita la acción disciplinaria”;

**SOBRE EL ANÁLISIS DE LOS HECHOS DESCRITOS:**

Del análisis y los sustentos acreditados en la presente resolución, se desprende que el proyecto denominado: "Fortalecimiento de los Sistemas de Referencia y Contrareferencia de los Establecimientos de la Red de Grau", ejecutado por la Modalidad de Administración Directa, con el Presupuesto de los Ejercicios Fiscales 2010, 2011, 2012 y 2013 para efectos de proceder con el cierre en el Banco de Proyectos del Gobierno Regional de Apurímac.

Por otro lado, el Director Regional de Supervisión Liquidación y transparencia de Proyectos de Inversión, remite copia fedatada de la elaboración del expediente de liquidación de la propuesta productiva en mención, en donde se desprende de la Liquidación Técnica en el punto 2.4.1. Se advierte que el Liquidador Técnico realiza las siguientes observaciones:

- a) Se observa que los responsables de la ejecución del proyecto NO remiten la pre-liquidación técnica financiera, de modo que no se cumple satisfactoriamente el procedimiento de liquidación de proyectos de forma correcta y acrónica. Toda vez que NO CUMPLEN con la normativa vigente:
- DIRECTIVA N° 001 – 2010 - GR.APURIMAC/PR ("PARA FORMULACIÓN, EJECUCIÓN y SUPERVISIÓN DE PROYECTOS EN LA FASE DE INVERSIÓN POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA O ENCARGO". TÍTULO IX. TERMINACIÓN DE OBRA Y LIQUIDACIÓN DEL PROYECTO, pag. 22, establece que:
    - Numeral 1: Pre-liquidación: Es el acto de administración a través del cual el Residente de Obra, Asistente Administrativo, Inspector y/o Supervisor de Obra, determinan formalmente las metas y el monto efectivamente gastado en un proyecto antes de su conclusión. Asimismo, se efectuará la pre liquidación cuando haya sido resuelto el contrato del Residente de Obra, Asistente Administrativo, o cuando la obra se paralice por causas presupuestales y al cierre de cada ejercicio presupuestal.
    - Numeral 2: De la Terminación de obra: Una vez concluida la obra y/o proyecto, de acuerdo al Expediente Técnico y modificaciones aprobadas, el Residente consignará este hecho en el cuaderno de obra, con la fecha correspondiente, y solicitará el pronunciamiento del Inspector y/o Supervisor de Obra.
    - De existir observaciones del Inspector y/o Supervisor de obra, éstas deberán ser totalmente levantadas en el plazo indicado por el Inspector y/o Supervisor de obra, el que no podrá ser superior a quince (15) días calendario. Luego que el Inspector y/o Supervisor de Obra certifique en cuaderno de obra su conformidad a la Obra y/o proyecto ejecutada, se procederá a: Suscribir el Acta de Terminación de Obra (Formato FE- 13).
- b) Se ADVIERTE que la ejecución del proyecto se ejecutó sin la Inspección de un supervisor, transgrediendo la normativa vigente para ejecución de proyectos de inversión (RESOLUCIÓN DE CONTRALORIA N°195-88.CG), Entendiendo que LA SUPERVISIÓN "CAUTELA y APRUEBA", todas las actividades realizadas por el área usuaria, SE COLIGE que la ejecución del proyecto en referencia NO SE REALIZO adecuadamente.
- c) De la verificación de la documentación de sustento de la ejecución del presente proyecto SE OBSERVA que NO PRESENTA:
- Acta de inicio del proyecto.
  - Informes mensuales de las actividades y/o metas realizadas del proyecto ejecutado. (valorizaciones mensuales de acuerdo al presupuesto aprobado).
  - Acta de terminación de actividades del proyecto.
  - Actas de entrega del equipamiento.





**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
 "Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



d) Se observa que NO presentan cuaderno de obra, NO CUMPLEN con la normativa vigente:

- Resolución de Contraloría N°195-88-CG "EJECUCIÓN DE LAS OBRAS PUBLICAS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA", Artículo 1", ítem 5, En la etapa de construcción y/o ejecución, la entidad dispondrá de un cuaderno de obra, debidamente foliado y legalizado, en el que se anotarás: la fecha de inicio y término de los trabajos, las modificaciones autorizadas, los avances mensuales, los controles diarios de ingreso y salida de materiales y personal, las horas de trabajo de los equipos, así como los problemas que vienen afectando el cumplimiento de los cronogramas establecidos y las constancias de supervisión.

e) SE ADVIERTE, que los responsables de la ejecución del proyecto NO CUMPLEN con el plazo determinado de ejecución del proyecto; de acuerdo a lo establecido con la normativa vigente:

- DIRECTIVA N° 001 - 2010 - GR.APURIMAC/PR ("PARA FORMULACIÓN, EJECUCIÓN y SUPERVISIÓN DE PROYECTOS EN LA FASE DE INVERSIÓN POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA O ENCARGO"). TÍTULO VI. EJECUCIÓN DE PROYECTOS POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA O ENCARGO, pág. 15. Numeral 3: "Ampliaciones de plazo": "... La ampliación de plazo por atraso mayor a siete (07) días deberá ser solicitada vía cuaderno de obra y comunicada por escrito al Inspector y/o Supervisor de Obra, sustentando con documentos las causas del atraso. Esta solicitud se presentará como máximo a los veinte (20) días de cesada la causal.
- La ampliación de plazo deberá ser revisada y tramitada sucesivamente por el Inspector y/o Supervisor de Obra, a la Oficina de Supervisión y Liquidación de Obras y este a su vez a la Gerencia Regional, para la aprobación resolutive correspondiente...

f) Se verifica una ampliación presupuestal, sin variar las metas previstas en el Exp. Técnico, modificaciones al Expediente Técnico en Fase de Ejecución, modificaciones que debieron ser aprobadas resolutive y registradas en el banco de proyectos, de acuerdo a lo establecido con la normativa vigente:

- DIRECTIVA N° 001 - 2010 - GR.APURIMAC/PR "PARA FORMULACIÓN, EJECUCIÓN y SUPERVISIÓN DE PROYECTOS EN LA FASE DE INVERSIÓN POR ADMINISTRACIÓN DIRECTA O ENCARGO", TÍTULO VIII.MODIFICACIONES AL EXPEDIENTE TÉCNICO y MODIFICACIÓN DEL PRESUPUESTO DEL EXPEDIENTE TÉCNICO, pag.21 "...La aprobación de la modificación de un proyecto será tramitado por el Residente de Obra, previa opinión favorable del Proyectista y presentado al Inspector y/o del Supervisor de Obra quien emitirá opinión respecto a la procedencia o improcedencia de la misma y este a su vez a la Sub Gerencia de Supervisión y/o Liquidación de Obras, para luego elevar a la Gerencia Regional para su aprobación resolutive..."

**De lo que se colige que dichas responsabilidades advertidas datan del 2010,2011,2012 y 2013**, sin embargo, estando a que el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil precisa que **la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta**. Por lo que **deberá procederse declarar la prescripción** por haber transcurrido más de **8 años** (Se incluye la SUSPENSIÓN DE PLAZO otorgado por el Estado de Emergencia por el COVID -19, del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 (3 meses + 16 días), en mérito al artículo 1° del Decreto Supremo N° 044-2020-PCM.

En este contexto, siendo consecuencia de la prescripción "tornar incompetente al órgano sancionador para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador", este despacho considera que **en mérito al plazo de prescripción de tres (03) años contados a partir de la comisión de la falta desde que se tomó conocimiento de la falta para iniciar proceso de conformidad a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, debe declararse prescrita la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario**. Así mismo, dicho estado administrativo deberá declararse formalizándolo mediante acto administrativo del titular de la entidad (Gobernador Regional) de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil);





**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**  
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



280

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN PARA EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, contra los responsables del proyecto denominado: : "Fortalecimiento de los Sistemas de Referencia y Contrareferencia de los Establecimientos de la Red de Grau", disponiéndose su **ARCHIVO** del presente procedimiento administrativo, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** NOTIFICAR, el presente acto resolutivo a las instancias de la entidad, con las formalidades de Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.-** DERIVAR, el presente acto resolutivo a la oficina de Secretaria Técnica de la entidad, todo ello de acuerdo a sus funciones.

**ARTÍCULO CUARTO.-** REMITIR copias del expediente a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Apurímac, a fin de que evalúe la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.**



ING. RENATO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS.  
GERENTE GENERAL  
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

